

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 02 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Radicación No. 2023-295

Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **ANA XIMENA GARCIA OCHOA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en beneficio de la señora **SARA GARCIA CARDONA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda, no se indica que la señora SARA GARCIA CARDONA, esté en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y de ejercer su capacidad legal, requisito establecido en el artículo 38-1 de la ley 1996/19. (Art. 82-5 C.G.P.).

2. En los hechos no se indica que la demandante tenga una relación de confianza con la persona titular del acto jurídico, debiendo relacionar los supuestos fácticos en que la sustenta. (Inciso 2 art. 34 ley 1996/19.

3.- La demandante, quien pretende asumir el cargo de persona de apoyo, es quien deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.).

4.- En el hecho 6, está incompleto y se mencionan a las señoras LIGIA ESTER GARCIA CARDONA y CLARA ISABEL LOAIZA JARAMILLO, como parientes de la señora SARA GARCIA CARDONA, pero no suministra la dirección física ni la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones conforme lo dispuesto en el art. 38 de ley 1996/2019.

5.- No se indica en la demanda, si se cuenta con la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico requerido, a que hace referencia el artículo 396-4 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y si es del caso, deberá aportarlo.

6.- No se aporta con la demanda copia del registro civil de nacimiento de la señora SARA GARCIA CARDONA, prueba del estado civil que acredite su existencia. (Art. 84-2 C.G.P.).

Por lo anterior, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería ala apoderada judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **ANA XIMENA GARCIA OCHOA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en beneficio de la señora **SARA GARCIA CARDONA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. ALBA EMMA MORA TORIJANO, identificada con la C.C. 66.839.597 y T.P. No. 338.581 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.